



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1687/2019**

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PROCURADURÍA ESTATAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROESPA)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del **juicio de nulidad** número **1687/2019**; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, el C. ***** , demandó de la PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROESPA) al rubro indicada la **nulidad** del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

"I.- ACTOS IMPUGNADOS:

1.- La **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA** emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Aguascalientes, en la cual calificó el acta de inspección número 2840/2019 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual resolvió imponerme una multa por la cantidad de \$845.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100M.N.), así como el pago de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en concepto de grúa y arrastre".

II.- Con fecha *veinte de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, pronunciándose ésta Sala en relación a las pruebas ofrecidas según el citado auto y se ordenó el emplazamiento respectivo a la PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROESPA) demandada.

III.- Mediante proveído de fecha *veintinueve de octubre de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación de demanda presentada por la PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROESPA); pronunciándose ésta Sala sobre las pruebas que ofertó según el auto en cita y se ordenó correr traslado a la parte actora para que, si a sus intereses convenía, presentara ampliación de demanda.

IV.- Por auto de fecha *once de noviembre de dos mil diecinueve*, renunció la parte actora a su derecho de presentar demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, para luego abrir el periodo de alegatos, el que una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad **del Estado de Aguascalientes**, que a decir de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.



SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra plenamente acreditado con la resolución administrativa de fecha *cinco de septiembre de dos mil diecinueve* expedida por la Procuradora Estatal de protección al ambiente, la que en copia certificada obra a foja *sesenta y uno* de los autos, y que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, para tener acreditado el acto impugnado.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones IV y VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, invocadas por las autoridades demandadas, ya que de resultar alguna procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Afirma la PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROESPA) que debe decretarse el sobreseimiento del juicio, toda vez que la parte actora no acredita en ningún momento ser la propietaria del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1687/2019

impugnado, la orden de inspección en vía pública, no menos cierto lo es que también controvierte la multa emitida por dicha Procuraduría, es decir, la resolución con la que culminó dicho procedimiento; aunado a ello, como se precisó en el Considerando Segundo del presente fallo, el acto impugnado lo es la resolución administrativa emitida el *cinco de septiembre de dos mil diecinueve* por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, dentro del expediente número 873-FV/VR/2019, relativa a la orden de inspección número 2840/2019, y la impugnación de ésta última, se da en la medida en que la parte actora combata el acto definitivo.

Ahora bien, el hecho de que la parte actora hubiere signado un escrito en el que haya manifestando no tener pruebas para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección y que reconociera haber infringido disposiciones legales en materia ambiental, no implica consentimiento de la resolución definitiva, por medio de la cual le fue impuesta la multa —y por consecuencia una falta de **interés legítimo** de la parte accionante— como lo pretende la demandada, ya que compareció al presente juicio de nulidad en tiempo y forma para impugnar dicha multa; máxime que el reconocimiento que alude la autoridad demandada, no la exime de emitir una resolución conforme a los lineamientos legales para que sea válida y exigible al infractor (hoy parte actora).

Siendo todas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en

obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio del SEGUNDO concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, toda vez que su estudio es preferente, puesto que es relativo a la **incompetencia** de la autoridad que emitió el acto impugnado, para después estudiar los conceptos de nulidad en torno a la ilegalidad del acto administrativo en cuestión.

Ahora bien, en el concepto de nulidad SEGUNDO del escrito inicial, la parte actora hace valer en esencia que se violan en su perjuicio los artículos 4º, 60, 61 y demás correlativos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que resulta incompetente la autoridad responsable y carente de facultades el servidor público que la firmó, ya que jamás fundamentó sus atribuciones bajo la Ley de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental, para el Estado de Aguascalientes por lo que la orden no se ajusta a las reglas legales.

Agrega que los dispositivos que cito la autoridad en la orden de inspección no existe ninguno que establezca la facultad y competencia de manera expresa y sin lugar a dudas para que la autoridad demandada libere ordenes de verificación e inspección a vehículos automotores para comprobar el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos ambientales.



Concepto de nulidad que es INFUNDADO, puesto que la autoridad en la ORDEN DE INSPECCIÓN en cuestión, señala diversos artículos tanto de la Ley de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como de de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, entre los que se advierte el 102 del Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes, relacionado con los artículos 104 y 105 fracciones I, II, III, IV, V primer párrafo, VI, VII y VIII, donde se establecen las facultades con que cuenta la autoridad para expedir la orden de verificación, transcribiéndose a continuación dichos artículos:

“ARTICULO 102.- *La Procuraduría está facultada para detener, inspeccionar, sancionar y en su caso remitir a una pensión a los vehículos de combustión interna que circulan en el Estado emitiendo de forma ostensible humo negro o azul, que no porten holograma y/o el certificado de aprobación de la verificación o que no puedan comprobar en el momento de la detención haber realizado la verificación vehicular correspondiente al periodo en curso de conformidad con la terminación de la placa.*

La Procuraduría podrá por cuenta propia realizar la medición de emisiones de los vehículos que sean detenidos por emitir humo ostensiblemente o bien auxiliarse del centro de verificación más cercano al sitio de la detención, el cual deberá de cumplir con los lineamientos solicitados por la citada autoridad ambiental, para que proporcione los servicios indicados con antelación; si derivado de los servicios proporcionados por el centro de verificación se estableciera un costo, este deberá ser pagado por el usuario el (sic) vehículo detenido.

ARTICULO 104.- *Los inspectores autorizados por la Procuraduría deberán detener a los vehículos que contaminen ostensiblemente o no porten el holograma correspondiente al periodo vigente o infrinjan las disposiciones del Reglamento; para el caso en que no se porte el holograma correspondiente, se exceptúan de esta obligación lo establecido en el artículo 66 del Reglamento.*

ARTICULO 105.- *Para efecto del Artículo anterior el inspector deberá:*

I. Indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito;

II. Identificarse ante el conductor del vehículo mediante una acreditación oficial emitida por la Procuraduría;

III. Informar al conductor del vehículo la causa de la detención y solicitar la tarjeta de circulación, certificado de aprobación de verificación vehicular, la licencia de conducir o cualquier otra identificación oficial;

IV. Llevar a cabo la revisión visual de las emisiones;

V. Proceder a levantar la Boleta de Infracción, en original y copia, entregando la segunda al conductor.

(...)

VI. Remitir a la pensión los vehículos que no acrediten haber cumplido con la verificación vehicular y cuyo conductor no desee optar por el procedimiento establecido en el segundo párrafo de la fracción inmediata anterior, levantando la boleta de infracción, en original y copia entregando la segunda al conductor, levantando inventario del vehículo;

VII. El inspector entregará el original de la infracción a la Procuraduría para que ésta luego de oír al interesado, dicte la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada;

VIII. En caso de que se detecten vehículos con contaminación ostensible serán retirados de circulación y remitidos mediante grúa a la pensión, debiendo levantar las boletas de infracción y del inventario del vehículo, en original y copia, la primera para el patrullero y la segunda de cada boleta al conductor. Para liberar el vehículo el conductor deberá acudir a las oficinas de la Procuraduría y presentar su copia de la boleta de infracción, acreditar la propiedad de vehículo, credencial de elector y pagar la multa correspondiente.”

De los artículos transcritos se obtiene que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente está facultada para realizar por medio de un Inspector, entre otras, la inspección a los vehículos que, emitan contaminantes, no porten el holograma de verificación o no puedan comprobar haber realizado dicha verificación al vehículo; además de la facultad de levantar infracciones al conductor del vehículo por incumplimiento a la verificación y remitir el vehículo a la pensión, para que después, la Procuraduría emita la resolución correspondiente.



Sin que la parte actora hubiere expuesto por qué dichos fundamentos no justifican las facultades de la demandada para emitir la orden de inspección, que constituye el antecedente de la resolución impugnada.

Por tanto, la parte actora al manifestar meras afirmaciones sin exponer el razonamiento respectivo en contra de los fundamentos legales que de forma expresa se mencionan en la resolución combatida como sustento respecto de la competencia de la autoridad administrativa demandada, de ahí que sean infundados sus argumentos, puesto que se reitera, no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué son insuficientes las disposiciones legales que aparecen en la orden de inspección como fundamento de su emisión.

Una vez estudiado el concepto de nulidad SEGUNDO, se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad CUARTO del escrito de demanda, ya que es el que mayor beneficio le otorga a la parte actora, como enseguida se asienta:

La accionante hace valer en el CUARTO concepto de nulidad que la autoridad hace una violación al procedimiento, ya que jamás le dieron la oportunidad de nombrar testigos, que dieran fe a la acta de inspección, y que no obstante el formato que utiliza la autoridad para circunstanciar sus diligencias de verificación, las que indican que les fue expresado tal derecho, no resultan en sí certeras, pues al momento de plasmar la respuesta del gobernado, la autoridad no expuso la manera en que obtuvo la negación de nombrarlos, así como las palabras o señas que expuso para así hacerlo y/o simplemente se limita a establecer que: “el C. ***** no designa a los testigos”, dejando de señalar las circunstancias que sucedieron

al momento en que supuestamente se le otorgó el derecho de nombrarlos.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que la autoridad demandada, Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, al instruir el acta de inspección número **2840/2019**, de fecha *cuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, incumplió con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, en relación a las formalidades para el nombramiento de testigos.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 203 y 206 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes establecen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 203.- El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará copia de la orden y se le solicitará designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

...

*ARTÍCULO 206.- De toda visita de **inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia**, y que contendrá por lo menos los siguientes requisitos:*

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono y otra forma de comunicación disponibles, Municipio o Delegación, código postal y Entidad Federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1687/2019

legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.”

De lo transcrito se obtiene que, en las inspecciones se deberá levantar **acta debidamente circunstanciada**, es decir, que se debe asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de dicha diligencia; esto, ya que la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren, debiendo solicitar a la persona con quien se entienda, **que designe a dos testigos** y que sólo ante la negativa o de que los designados no acepten a fungir como testigos, será el personal autorizado quien podrá designarlos, **debiendo hacer constar dicha situación en el acta administrativa.**

Siendo que en el acta de inspección número **2840/2019** de fecha *cuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, en relación al nombramiento de testigos se asentó (según consta específicamente a foja siete de autos):

“CUARTO. DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS.

Quedando debidamente acreditada la personalidad del Inspector e identificado el visitado, se le requiere a éste último para conducirse con verdad, apercibido de las penas en que incurrirán, quienes declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo 65 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes y, en

cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, se requiere a el (la) C. FRANCISCO JAVIER LOPEZ FLORES que nombre dos testigos de asistencia, quienes deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, apercibiéndole que en caso de no hacerlo o en ausencia de ellos, el suscrito inspector podrá designarlos.

En cumplimiento a lo anterior el (la) C. FRANCISCO JAVIER LOPEZ FLORES no designa a los testigos, por lo que el inspector designa a el (la)...”.

Luego, **dicha circunstanciación es insuficiente** para tener por acreditado que el presunto infractor (hoy parte actora) **se negó a nombrar los testigos** y que ante su negativa, fue el personal actuante quien los nombró; esto, porque dicho servidor público no señaló con claridad que fue lo que sucedió en relación al nombramiento de testigos, pues se limitó a mencionar que la persona con quien se entendió la diligencia “no designa a los testigos”, expresión que resulta vaga e imprecisa, y que además, genera incertidumbre jurídica respecto de cómo se hizo realmente el nombramiento de los mismos.

No basta pues, que se diga simplemente en un formato preestablecido, que se le hizo saber el derecho que le asiste al inspeccionado para nombrar a dos testigos, para que se pueda tener por satisfecho el requisito que exige el artículo 203 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, así como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inspector debió precisar con exactitud en el caso concreto, cómo se realizó la designación de testigos y por qué con quien se entendió la diligencia **no lo hizo**, máxime que lo correspondiente a la designación de los testigos debe hacerse constar en el momento mismo de la diligencia y no de manera previa ante los diversos supuestos que pueden ocurrir en ese momento.



Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 255843, de la séptima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro y texto dice:

“VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. *Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.”*

En consecuencia y dada la falta de certeza respecto de la designación de los testigos al momento de levantar el acta de inspección, provoca indefensión a la parte actora, ya que no se conoce con exactitud qué pasó al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación, máxime que no hubo designación de testigos tampoco por la autoridad.

Resuelto lo anterior y toda vez que la referida acta de inspección **2840/2019** es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la **nulidad lisa y llana** de la Resolución Administrativa emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente en *cinco de septiembre de dos mil diecinueve*, dentro del expediente número **873-FV/VR/2019**.

La procedencia de la nulidad lisa y llana citada en el párrafo anterior, es así porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se

traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la resolución administrativa por la que se impuso a la actora sanción de multa, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de inspección en el momento de su realización.

Al ser fundado el concepto de nulidad en estudio y suficiente para que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se hace innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Administrativa emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente con fecha *cinco de septiembre de dos mil diecinueve*, dentro del expediente número **873-FV/VR/2019**.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución cuya nulidad ha sido declarada; por lo que **se ordena** a la PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROESPA)



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1687/2019

demandada, previo a los trámites a que haya lugar, haga devolución a la parte actora de las siguientes cantidades:

- \$845.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) que se erogó por concepto de pago de la multa determinada por la autoridad demandada en la resolución base de la presente acción, según se acreditó con la impresión de factura oficial de serie y folio **071 0593**, que obra a foja *doce* de los autos, tratándose de una DOCUMENTAL PÚBLICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, toda vez que se imputó su expedición a la autoridad demandada, sin que ésta se hubiere opuesto de forma alguna.

Sin que pase desapercibido para ésta Sala que si bien la factura anteriormente descrita se encuentra a nombre de ***** , sin embargo de autos se advierte que la parte actora fue quien acudió a las oficinas de ésta y solicitó se le determinara la cantidad que debía de cubrir por concepto de multa a fin de que se le entregara el vehículo para poder continuar laborando, de ahí que con base a lo expuesto por las partes del juicio, se deduce que es la parte actora quien erogó el pago de la multicitada factura.

- \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) según recibo número 1480 expedida por “GRUAS AARÓN” con fecha *cinco de septiembre de dos mil diecinueve*, a nombre de la parte actora, en relación al vehículo con placas de circulación ADO8958.

Recibo que, al ser exhibidos en original y coincidir con los hechos y la fecha narrada por la parte actora se adminiculan a la resolución impugnada, de ahí que merezca pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria según lo

disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Dejándose a disposición de la autoridad demandada tanto la impresión de la factura, como el recibo que fueron descritos anteriormente, a fin de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones a quien corresponda y verifique la devolución de las cantidades arriba citadas a la parte actora a la brevedad posible.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Administrativa emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente con fecha *cinco de septiembre de dos mil diecinueve*, respecto al expediente número **873-FV/VR/2019** derivada del Acta de Inspección número **2840/2019**, según lo expuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de las cantidades señaladas en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ahí ordenados.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1687/2019

Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinticuatro de febrero de dos mil veinte.- Conste.

**

SIN VALIDEZ OFICIAL